TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL IBAGUÉ
SALA ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Ibagué, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Magistrada Ponente: **María Mercedes Mejía Botero**
Aprobado Acta No. 008

ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensora, en contra de la sentencia proferida el pasado 4 de febrero, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de esta ciudad, sancionó al adolescente B.S.P.B[1] a la medida pedagógica de privación de la libertad en centro de atención especializado por un término de 24 meses, como coautor del delito de acceso carnal violento agravado.

HECHOS

En el escrito de acusación se resumen así:

"Según denuncia formulada por JEISON PAUL CARDONA GARCÍA director de la Fundación FEI Instituto Politécnico Luis A. Rengifo quien manifiesta que en entrevista realizada el 14 de septiembre de 2013 al joven José Demer Ciro Gómez –de 15 años de edad- *le*

[1] De conformidad con el contenido de los artículos 47 y 153 de la Ley 1098 de 2006, se mantiene reservada la identidad del adolescente infractor.

manifestó que días antes cuando fue trasladado al módulo 3 de esa institución, el joven BRANDON STIVEN PERALTA BUSTAMANTE –de 16 años- *comenzó a agredirlo verbalmente y en horas de la madrugada aproximadamente a las tres de la mañana lo amenazó con una varilla con punta y lo obligó a realizarle sexo oral. Que al día siguiente JORDI CAMILO BEDOYA DÍAZ en complicidad con PERALTA BUSTAMANTE también lo obliga a que le realizara sexo oral, conducta esta que fue realizada varios días por los adolescentes CARLOS ESTIVEN OSPINA CLAVIJO, BRANDON STIVEN PERALTA BUSTAMANTE y JHON EDWIN ZARATE GONZÁLEZ, que todos utilizaban la misma modalidad de amenazas para que les practicara el sexo oral. Se tiene conocimiento dentro de las diligencias que el día 12 de septiembre de 2013 se llevó a cabo una reunión para capacitar a los padres de familia en el aula múltiple de las instalaciones del centro para adolescentes politécnico Luis A. Rengifo, la señora Teresa de Jesús, madre de JOSÉ DEMER CIRO GÓMEZ, se enteró que su hijo había sido golpeado en el rostro por BRANDÓN PERALTA BUSTAMANTE y Teresa procede a reclamarle a BRANDON PERALTA y a la madre del mismo y por consiguiente los educadores fueron a mediar dicha situación y prometieron separar de la habitación a JOSÉ DEMER CIRO y salen los padres de familia y se ordena a los adolescentes que ingresen a la habitación y JOSÉ DEMER CIRO no quería entrar y era porque lo habían obligado a realizar sexo oral y lo habían amenazado para que no contara, motivo por el cual procedieron a la separación de la víctima de los victimarios."*

En audiencia preliminar celebrada el 2 de agosto de 2016 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes de esta ciudad, la Fiscalía General de la Nación imputó a B.S.P.B el delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, cargo que no aceptó.

El conocimiento de la actuación correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de esta ciudad, que realizó las audiencias de acusación y

preparatoria. En sesión de audiencia de juicio oral del 14 de enero el joven B.S.P.B se allanó a cargos.

LA SENTENCIA APELADA

Aceptado el allanamiento a cargos y tras encontrar acreditada la materialidad de la conducta y la intervención de B.S.P.B en la misma, el Juez Segundo Penal del Circuito para Adolescentes de esta ciudad estimó de considerable gravedad la conducta cometida por B.S.P.B y sus compañeros, quienes en forma reiterada sometieron al menor J.D.C.G para satisfacer sus necesidades sexuales.

Consideró que la respuesta a dicho comportamiento no puede ser otra que la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada, a la que finalmente fue sancionado por el término de 24 meses como coautor del delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, monto mínimo en el que se ubicó debido a la aceptación de cargos.

En consecuencia, ofició al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Ibagué para que al cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta a B.S.P.B, lo deje a disposición del Instituto Politécnico Luis A. Rengifo.[2]

[2] Registro audiencia individualización de pena y sentencia min. 1.26.37 a

LA APELACIÓN

Reprocha la defensora la sanción de privación de la libertad que fue impuesta a B.S.P.B, pues no se tomó en consideración que en la actualidad tiene 23 años de edad y que desde el 15 de octubre de 2019 descuenta la pena de 4 años de prisión que le fue impuesta por el delito de fuga de presos, producto de haber incumplido las obligaciones contraídas al momento de serle concedida la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio a la que había sido cobijado en razón del proceso que por el delito de hurto se adelanta en su contra, de manera que para el momento de quedar a disposición de la presente sanción tendría la edad de 30 años, lo que desnaturalizaría la finalidad de la medida pedagógica.

Asegura que el juez debió analizar los criterios para la definición de las sanciones previstos en el artículo 179 de la Ley 1098 de 2006, lo que en el presente caso no se hizo pues por el contrario, únicamente se tomó en consideración la conducta y la necesidad de reproche penal, pasando por alto que las sanciones impuestas en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes tienen una finalidad protectora, que no retributiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde al juez al momento de determinar la sanción a imponer[3], verificar que la misma se adecua tanto a la entidad y gravedad de la conducta como a las circunstancias personales y familiares del adolescente infractor, sin perder de vista que la sanción cumple una finalidad protectora, educativa y restaurativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de la Infancia y la Adolescencia, privilegiándose el interés superior del adolescente, tal como se establece en el artículo 140 *ibídem,* en el artículo 44 de la Constitución Política y en los demás instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la materia.

De cara a la inconformidad planteada por la recurrente vale la pena señalar, que las sanciones aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal se rigen por diversos principios tanto en su configuración por el legislador, como en su aplicación judicial y su ejecución,

---

[3] Al tenor de los dispuesto en el artículo 177, modificado por el artículo 89 de la Ley 1453 de 2011, son sanciones aplicables a los niños, niñas o adolescentes, infractores de la le penal *a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:*
"(…)
La amonestación.
Imposición de reglas de conducta.
La prestación de servicios a la comunidad.
La libertad asistida.
La internación en medio semicerrado.
La privación de libertad en centro de atención especializado.
Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas o centros de atención especializados los que deberán acogerse a los lineamientos técnicos que para cada sanción defina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
PARÁGRAFO 1o. Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El Defensor de Familia o quien haga sus veces deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.
PARÁGRAFO 2o. El juez que dictó la sanción será el competente para controlar su ejecución.
PARÁGRAFO 3o. Los centros de atención especializada deberán cumplir lo establecido en los artículos 50 y 141 del Código de la Infancia y la Adolescencia."

principios que delimitan, a su vez, el marco de legalidad de la sanción como garantía de que solo la ley puede crear o agravar la medida de protección, que esta solo puede imponerse como consecuencia jurídica de la infracción de la ley penal y que debe ser aplicada por la jurisdicción especializada para ello.

Con base en lo anterior, el Código de la Infancia y la Adolescencia, se ocupa de definir cuáles son las sanciones aplicables a los adolescentes infractores de la ley penal, su naturaleza, los derechos que afecta, su contenido o límite interno, su duración o límite temporal y el régimen de ejecución o cumplimiento. En este sentido, el artículo 179 ídem define los criterios para la imposición de las sanciones, a saber:

"1. La naturaleza y gravedad de los hechos.

2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.

3. La edad del adolescente.

4. La aceptación de cargos por el adolescente.

5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.

6. El incumplimiento de las sanciones." (Negrillas de la Sala).

En el presente caso, al momento de imponer la medida, el a quo consideró que la sanción privativa de la libertad

resulta proporcional a la gravedad y naturaleza de los hechos, los que estimó altamente reprochables en la medida en que el procesado y sus compañeros de internamiento sometieron reiteradamente a la víctima a múltiples agresiones sexuales.

Ningún reproche merece a la Sala dicha motivación, pues además de que como quedó visto, la gravedad y naturaleza de los hechos, así como la proporcionalidad de la sanción, son criterios a tomar a consideración por el juzgador al momento de fijar la medida, la misma no se advierte arbitraria o caprichosa y por el contrario, responde a las necesidades del joven B.S.P.B.

En primer lugar, porque con independencia de la finalidad resocializadora, pedagógica y protectora del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, debe tenerse en cuenta que se trata de un procedimiento de carácter sancionatorio. Además, mal puede perderse de vista por la recurrente, que en la audiencia de individualización de la pena y sentencia, luego de dar lectura al informe psicosocial suscrito por funcionarios del ICBF, el juez llamó la atención del joven por el consumo precoz de sustancias estupefacientes, su temprano ingreso al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y su acompañamiento de pares negativos, aspectos que

advierten la necesidad de imponer al adolescente una medida más restrictiva.

Ahora bien; sobre la ejecución de la medida pedagógica de internamiento en medio cerrado con que fue cobijado el joven B.S.P.B, quien en la actualidad tiene 23 años de edad y descuenta además una pena privativa de la libertad por el delito de fuga de presos, conviene recordar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha concluido, en atención a la modificación hecha por la Ley 1453 de 2011 al artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, que dicha medida es exigible al joven infractor con independencia de la edad que tenga para el momento en que sea condenado y cobre ejecutoria la sentencia respectiva. El parágrafo de dicho artículo es del siguiente tenor:

"PARÁGRAFO. *Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliere los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.*

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño."

Sobre el particular, dice la Corte:

"En todo caso, el legislador, en el inciso cuarto de la norma en comento, asignó un límite en la edad del sentenciado, a partir del cual no sería posible la ejecución de la pena impuesta por el juez, por más que aquella, eventualmente, no alcanzara a purgarse en su totalidad.

En efecto, en el régimen de responsabilidad penal para adolescentes se optó por prohibir la aplicación de cualquier sanción más allá de los 21 años de edad, esto, teniendo en cuenta que la comunidad internacional patrocinaba la idea de no permitir la privación de la libertad en una edad superior.

Con todo, tal prohibición legal empezó a generar, en ocasiones, impunidad, pues, de entrada, resultaba obvio que, por ejemplo, quienes fueran condenados a una pena de 8 años, incluso teniendo 14 años de edad, jamás podrían cumplirla integralmente, ***además que cualquier dilación en el proceso podía generar que, para cuando se emitiera condena fuera imposible disponer la ejecución de la sanción, bien de manera parcial o total.***

Ante esta realidad, la Ley 1453 de 2011 sirvió de escenario para reformar el Código de la Infancia y la Adolescencia en tan puntual aspecto.

Es así como, en la exposición de motivos del proyecto de ley 164 de 2010 Senado, «por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre Extinción de Dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad que dio lugar a dicho compendio normativo», se explicó:

En Colombia se consagra un régimen penal de semiimputabilidad para los menores entre los 14 y los 18 años que no ha sido efectivo, pues sufre de defectos estructurales que favorecen la impunidad y no consagran mecanismos específicos que le permitan al menor infractor tener una reintegración adecuada, lo cual implica además que el menor no tiene la oportunidad de educarse a través del sistema, sino que simplemente se le priva de la libertad y luego sale a la sociedad con un grado aún menor de reintegración y en muchos

casos con mayor conocimiento de la delincuencia gracias al contacto con otros infractores, tal como señala la teoría de la asociación diferencial.

El objetivo de estas medidas no es de ningún modo restringir los derechos de los menores, sino por el contrario, mejorar el procedimiento de determinación de las consecuencias jurídicas, evitar la impunidad y dotar a los menores de la oportunidad de reintegrarse a la sociedad luego de 5 años de cursar un proceso de educación contando con la aprobación del Juez Penal de Menores y bajo concepto favorable del Defensor de Familia. Para lograr estas finalidades se proponen las siguientes medidas:

***a) Se permite que las sanciones impuestas en virtud de la aplicación del Código de la Infancia y de la Adolescencia se apliquen hasta que se materialicen y no solo hasta que el sujeto cumpla 21 años, para evitar circunstancias absurdas en las cuales el menor terminaba cumpliendo sanciones por meses pese a haber cometido graves infracciones.*[4]**

Al suprimir, por vía de reforma legal, el límite de los 21 años, se permitió, entonces, que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011, pueda serle exigible al joven infractor la ejecución de la pena impuesta hasta su agotamiento, independientemente de la edad que tenga para el momento en que sea condenado y cobre ejecutoria la sentencia respectiva."[5] (Negrillas de la Sala).

Por lo anterior, el que en este momento el joven sancionado tenga la edad de 23 años y se encuentre privado de la libertad en un centro de reclusión, no impide la imposición y ejecución de la sanción impuesta en este proceso, la que como lo consideró el juez de primera instancia, deberá descontar una vez sea puesto a

---

[4] *Cfr.* Gaceta 737 del 5 de octubre de 2010.
[5] Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia sentencia SP3122-2016, Rad. 46614 del 9 de marzo de 2016. M.P. Eyder Cabrera Patiño. Ver también sentencia SP3352-2020.

disposición por la autoridad carcelario, razón suficiente para que se confirme el fallo apelado.

Por lo expuesto, la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR el fallo recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA MERCEDES MEJÍA BOTERO

RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ

MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN

Firma escaneada según Decreto 491 de 2020

Luz Mireya Jaramillo Díaz
Secretaria